

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003005-2016-00028-00

Armenia Quindío, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de mandamiento de pago presentada por el Apoderado Judicial de la señora OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO, y como ya se había indicado en auto del 16 de noviembre de 2022 (Archivo 78), la condena en costas aprobada en este asunto, se encuentra a favor de las señoras SONIA CORTES POSSO, ANA GABRIELA CORTES POSSO y OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO, por lo que atendiendo la regulación prevista en el Código Civil, por regla general la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando expresamente no se estipula solidaridad (artículo 1568 C.C.¹) de modo que, el crédito o la deuda han de estimarse divididos en tantas partes como acreedores o deudores existan; en ese orden de ideas, debe la parte interesada integrar en debida forma la litis por activa para poder dar inicio a la acción requerida.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de oficios de levantamiento de medida (Archivo 82), y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, por haberse negado la totalidad de las pretensiones de la demanda, ordenándose además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que a través del Centro de Servicios, expídanse los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 280-83028 y 280-4226 (ver pág. 51 del Archivo 04 y pág. 188 a 201 del Archivo 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

(Estado 038 del 10 de marzo de 2023)

LMGR
(ARCHIVO 15)

¹ **Definición de obligaciones solidarias.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1be6461ebeb6a426d66f86dc8ec8578e624397ad82faf7bc546a002e351671e**

Documento generado en 09/03/2023 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>